

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

por la que se autoriza a los Estados miembros a seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos los tipos reducidos existentes del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(92/510/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a aplicar exenciones o reducciones del impuesto especial que grava los hidrocarburos por razones vinculadas a consideraciones relativas a políticas específicas;

Considerando que los Estados miembros han informado a la Comisión su intención de seguir aplicando algunas de estas exenciones o reducciones que ya figuran en sus normativas fiscales, a las que debería aplicarse el procedimiento del apartado 4 del artículo 8;

Considerando que los Estados miembros han sido informados de ello;

Considerando que la Comisión y todos los Estados miembros aceptan la justificación de todas estas exenciones por razones vinculadas a consideraciones relativas a políticas específicas y por no falsear la competencia ni perturbar el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la Comisión revisará de forma permanente las reducciones o exenciones, con el fin de asegurar su compatibilidad con el funcionamiento del mercado interior o de la política de la Comunidad en el campo de la protección del medio ambiente;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo deberá volver a examinar la situación el 31 de diciembre de 1996 a más tardar, en base a un informe de la Comisión,

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, y sin perjuicio de las obligaciones que establece la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, sobre aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽²⁾, los Estados miembros mencionados a continuación podrán seguir aplicando las reducciones existentes de los tipos del impuesto especial o exenciones del mismo de la siguiente forma:

1) en el Reino de Bélgica:

- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros;
- al gas licuado de petróleo, gas natural y metano;
- a los motores utilizados para el drenaje de tierras inundadas;
- a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE;
- a la navegación en embarcaciones privadas de recreo;

2) en la República Federal de Alemania:

- al uso de gases residuales de hidrocarburos para combustible;
- a las muestras de hidrocarburos para análisis, pruebas de producción u otros fines científicos;

3) en el Reino de Dinamarca:

- para el reembolso parcial al sector comercial, siempre que estos impuestos se ajusten a las disposiciones comunitarias y que el importe del impuesto pagado y no reembolsado se ajuste en todo momento a los tipos mínimos del impuesto o del canon de control sobre hidrocarburos que establece la normativa comunitaria;
- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros;

⁽¹⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

- a la reducción del tipo del impuesto especial sobre el gasóleo para fomentar el uso de combustibles menos perjudiciales para el medio ambiente, siempre que dichos incentivos se ajusten a características técnicas establecidas sobre peso específico, contenido de azufre, punto de destilación, índice de cetano y siempre que estos tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto sobre hidrocarburos que establece la normativa comunitaria;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE;
- 4) en la República Helénica :
- al uso de las fuerzas armadas del Estado ;
 - a los vehículos que efectúan el transporte público local ;
 - a las plantas de desalinización ;
 - a la reducción del tipo impositivo aplicado al gasóleo para fomentar el uso de combustibles más favorables al medio ambiente siempre que dichos incentivos estén vinculados a características técnicas establecidas, incluyendo el peso específico, el contenido en azufre, el punto de destilación, el número y el índice de cetano y siempre que dichos tipos impositivos respeten en todo momento los tipos impositivos mínimos aplicables a los hidrocarburos con arreglo a lo dispuesto en la normativa comunitaria ;
 - a la navegación en embarcaciones privadas de recreo no registradas en Grecia ;
 - al gas licuado de petróleo y al metano usado con fines industriales ;
- 5) en el Reino de España :
- al gas licuado de petróleo utilizado para vehículos de servicio público dedicados al transporte de ámbito local ;
- 6) en la República Francesa :
- para combustible usado por los taxis dentro del límite de una cuota anual ;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE ;
 - al consumo en la isla de Córcega hasta el 31 de diciembre de 1994 ;
 - en el marco de determinadas políticas cuyo objeto es ayudar a las regiones afectadas por la despoblación ;
- 7) en Irlanda :
- a los vehículos que efectúan el transporte público local ;
 - a los vehículos de motor utilizados por inválidos ;
 - para el funcionamiento de los faros ;
 - a la producción de alúmina en la región de Shannon ;
 - al gas licuado de petróleo, gas natural y metano utilizados como carburante ;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE ;
 - a la navegación en embarcaciones privadas de recreo ;
- 8) en la República Italiana :
- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros ;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE ;
 - a los motores utilizados para el drenaje de tierras inundadas ;
 - al uso de gases residuales de hidrocarburos para combustible ;
 - a las ambulancias ;
 - al consumo en las regiones del Valle de Aosta y Gorizia ;
 - al consumo en las regiones de Udine y Trieste hasta el 31 de diciembre de 1994 ;
 - al metano utilizado como carburante ;
 - a las fuerzas armadas nacionales ;
- 9) en el Gran Ducado de Luxemburgo :
- a los vehículos que efectúan el transporte público local ;
 - al gas licuado de petróleo, gas natural y metano ;
- 10) en el Reino de los Países Bajos :
- a las plantas de desalinización ;
 - al gas licuado de petróleo, gas natural y metano ;
 - a las fuerzas armadas nacionales ;
 - a las muestras de hidrocarburos para análisis, pruebas de producción u otros fines científicos ;
 - a los motores utilizados para el drenaje de tierras inundadas ;
- 11) en la República Portuguesa :
- a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE ;

12) en el Reino Unido :

— para el funcionamiento de los faros.

- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros ;
- a la navegación de recreo privada ;
- al gas licuado de petróleo, gas natural y metano utilizados como carburantes ;
- a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE ;

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE